



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1763

RADICADO N°. 2020-00740-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 671 y Ss. del Código de Comercio.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JOSÉ ASDRUBAL RESTREPO GIRALDO en contra de CARLOS ALBERTO RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$17.387.700 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 8 de febrero de 2019 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 9 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$500.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 8 de febrero de 2019 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 9 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el cobro de los intereses corrientes reclamados en ambas letras de cambio, por cuanto los mismos no obran en la literalidad del título valor de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. IDALIA MARÍA RESTREPO ATEHORTÚA portadora de la T.P. 167.792 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2157  
RADICADO N° 2020-00740-00

Atendiendo la solicitud que antecede, esta se encuentra procedente, en consecuencia, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada CARLOS ALBERTO RENGIFO al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1057/2020/00740/00  
9 de diciembre de 2020

Señor Pagador  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Municipio de Itagüí

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ ASDRUBAL RESTREPO GIRALDO  
CC. 98.514.743  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RENGIFO CC. 70.517.275  
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-740-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la parte demandada CARLOS ALBERTO RENGIFO al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2020-00740-00.

Al contestar por favor cite el número completo de la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML